

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, hora 11:47 a.m., de la diligencia de notificación personal virtual de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, a la demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G. del P., la cual fue enviada vía mensaje de datos el día dieciocho (18) de agosto de 2022, sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 5 de septiembre de 2022, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado, de la dirección electrónica de la demandada, [adriu@hotmail.com](mailto:adriu@hotmail.com).

Puerto Santander, trece de septiembre de 2022.

La secretaria,

  
**OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, catorce de septiembre de dos mil veintidós

---

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra la señora ADRIANA HERNANDEZ BAYONA, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, procedió a notificar personalmente a la demandada, de forma virtual, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en lo pertinente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico [adriu@hotmail.com](mailto:adriu@hotmail.com), de acuerdo a la carga de la prueba de la parte demandante, que se deriva de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley en mención y por cuya gravedad del juramento se encuentra prestado con la presentación del escrito virtual de demanda, a través del acápite de notificaciones, en las que se precisa que además de la dirección física para notificaciones de la demandada (*Carrera 2 No. 3-26 Barrio La Piragua, Puerto Santander N.S.*), se tiene la del correo electrónico [adriu@hotmail.com](mailto:adriu@hotmail.com), el cual se corrobora con lo igualmente indicado en el acápite en cita, respecto de que el correo registrado, es el que la parte demandada usa y el cual se obtuvo de la base de datos del BANCO DE BOGOTA S.A., siendo ello una manifestación que goza de la presunción de buena fe mientras no se demuestre lo contrario.

La mencionada notificación se realizó el día 18 de agosto de 2022, obteniéndose acuse de recibo en la misma fecha, tal cual se evidencia en el acta de envío y entrega de correo electrónico, por parte de la empresa de mensajería E-ENTREGA, donde se observa el citado email, por lo que se tiene que efectivamente la demandada fue notificada en la dirección electrónica descrita, en virtud de lo prescrito en el último inciso del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P., por cuanto, la parte demandante en cumplimiento a lo exigido por el inciso cuarto (4) del artículo 291 del C.G. del P., probó ello conforme a los documentos virtuales allegados, de acuerdo a la certificación de la empresa de mensajería antes mencionada, según la imagen que seguidamente se transcribe:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	405804
<b>Emisor</b>	jairoandresmateus@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	adriu@hotmail.com - ADRIANA HERNANDEZ BAYONA
<b>Asunto</b>	Notificación del mandamiento de pago - Proceso ejecutivo Banco de Bogotá S.A.
<b>Fecha Envío</b>	2022-08-17 23:13
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/18 08:00:59	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 18 13:00:58 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/18 08:01:41	Aug 18 08:01:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[26817]: E957412487AA: to=<adriu@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.12.33]:25, delay=2.8, delays=0.11/0/0.62/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c6a6636db1357179647f98bf682047d56f241a45577f76eb591f321edd11862entrega.co> [InternalId=42631845380437, Hostname=CY4PR07MB3126.namprd07.prod.outlook.com] 25726 bytes in 0.373, 67.328 KB/sec Queued r for delivery -> 250 2.1.5)

De lo anterior se tiene, que al haberse enterado a la demandada en debida forma el día 18 de agosto de 2022 a las 08:01.41 horas, de la existencia de la acción cambiaria en su contra, como de los anexos, dentro de los cuales se encuentra el título base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, se colige que la misma quedó debidamente notificada de forma personal, el día 22 de agosto de 2022, conforme al condicionamiento exequible dado por la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al inciso tercero (3) del artículo 8 ibidem, en interpretación jurídica, hoy, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 5 de septiembre de 2022, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor y por ende un título ejecutivo, aceptado por la demandada a favor de la parte demandante, el cual consiste en el pagaré No. 456534009, de fecha de creación 20 de febrero de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado a la demandada no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la ejecutada, la cual consta en un documento que constituye plena prueba,

por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

### **RESUELVE**

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas a la demandada. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000, oo), las cuales serán a cargo de la demandada.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Leonardo Fabio Niño Chia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c59a7469cb2b288c9e48a4338cd68f545f3e83736ee5dc1258f3a34c3d06e**

Documento generado en 14/09/2022 12:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, hora 11:55 a.m., de la diligencia de notificación personal virtual de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, al demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G. del P., la cual fue enviada vía mensaje de datos el día dieciocho (18) de agosto de 2022, sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 5 de septiembre de 2022, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado, de la dirección electrónica del demandado, victor.olarte@correo.policia.gov.co

Puerto Santander, trece de septiembre de 2022.

La secretaria,

  
**OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, catorce de septiembre de dos mil veintidós

---

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor VICTOR OLARTE ACOSTA, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, procedió a notificar personalmente al demandado, de forma virtual, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en lo pertinente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico victor.olarte@correo.policia.gov.co, de acuerdo a la carga de la prueba de la parte demandante, que se deriva de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley en mención y por cuya gravedad del juramento se encuentra prestado con la presentación del escrito virtual de demanda, a través del acápite de notificaciones, en las que se precisa que además de la dirección física para notificaciones del demandado (*Manzana C, Lote 117, Barrio Beltrania, Puerto Santander N.S.*), se tiene la del correo electrónico victor.olarte@correo.policia.gov.co, el cual se corrobora con lo igualmente indicado en el acápite en cita, respecto de que el correo registrado, es el que la parte demandada usa y el cual se obtuvo de la base de datos del BANCO DE BOGOTA S.A., siendo ello una manifestación que goza de la presunción de buena fe mientras no se demuestre lo contrario.

La mencionada notificación se realizó el día 18 de agosto de 2022, obteniéndose acuse de recibo en la misma fecha, tal cual se evidencia en el acta de envío y entrega de correo electrónico, por parte de la empresa de mensajería E-ENTREGA, donde se observa el citado email, por lo que se tiene que efectivamente el demandado fue notificado en la dirección electrónica descrita, en virtud de lo prescrito en el último inciso del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P., por cuanto, la parte demandante en cumplimiento a lo exigido por el inciso cuarto (4) del artículo 291 del C.G. del P., probó ello conforme a los documentos virtuales allegados, de acuerdo a la certificación de la empresa de mensajería antes mencionada, según la imagen que seguidamente se transcribe:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	405807
<b>Emisor</b>	jairoandresmateus@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	victor.olarte@correo.policia.gov.co - VICTOR OLARTE ACOSTA
<b>Asunto</b>	Notificación del mandamiento de pago - Proceso ejecutivo Banco de Bogotá S.A.
<b>Fecha Envío</b>	2022-08-17 23:21
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/18 08:00:59	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 18 13:00:59 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/18 08:01:41	Aug 18 08:01:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[25321]: 62B2212487A1: to=<victor.olarte@correo.policia.gov.co>, relay=correo-policia-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.8, delays=0.09/0/0.46/1.2, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <5a5db3a122ee9382b72597e8daef711f671e479f2c8739b3078d930459c1f42entrega.co> [InternalId=2070174237016, Hostname=MN0PR11MB6033.namprd11.prod.outlook.com] 26966 bytes in 0.138, 190.181 KB/sec Queued for delivery)

De lo anterior se tiene, que al haberse enterado al demandado en debida forma el día 18 de agosto de 2022 a las 08:01.41 horas, de la existencia de la acción cambiaria en su contra, como de los anexos, dentro de los cuales se encuentra el título base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, se colige que la misma quedó debidamente notificada de forma personal, el día 22 de agosto de 2022, conforme al condicionamiento exequible dado por la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al inciso tercero (3) del artículo 8 ibidem, en interpretación jurídica, hoy, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 5 de septiembre de 2022, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor y por ende un título ejecutivo, aceptado por el demandado a favor de la parte demandante, el cual consiste en el pagaré No. 456613101, de fecha de creación 11 de enero de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, la cual consta en un documento que constituye plena prueba,

por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

### **RESUELVE**

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.300.000, oo), las cuales serán a cargo del demandado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Leonardo Fabio Nifio Chia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1910d6df4c63bdde8a30ef7ba9afb8dad1abae1de233a43109addebb80d6b48**

Documento generado en 14/09/2022 12:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, hora 11:58 a.m., de la diligencia de notificación personal virtual de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, al demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G. del P., la cual fue enviada vía mensaje de datos el día dieciocho (18) de agosto de 2022, sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 5 de septiembre de 2022, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado, de la dirección electrónica del demandado, said\_mandon@hotmail.com

Puerto Santander, trece de septiembre de 2022.

La secretaria,

  
**OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, catorce de septiembre de dos mil veintidós

---

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor VICTOR SAID MANDON GONZALEZ, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, procedió a notificar personalmente al demandado, de forma virtual, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en lo pertinente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico said\_mandon@hotmail.com, de acuerdo a la carga de la prueba de la parte demandante, que se deriva de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley en mención y por cuya gravedad del juramento se encuentra prestado con la presentación del escrito virtual de demanda, a través del acápite de notificaciones, en las que se precisa que además de la dirección física para notificaciones del demandado (*Carrera 4 No. 0-101, Barrio La Unión, Puerto Santander N.S.*), se tiene la del correo electrónico said\_mandon@hotmail.com, el cual se corrobora con lo igualmente indicado en el acápite en cita, respecto de que el correo registrado, es de propiedad de la parte demandada y es el que usa y el cual se obtuvo de la base de datos del BANCO DE BOGOTA S.A., siendo ello una manifestación que goza de la presunción de buena fe mientras no se demuestre lo contrario.

La mencionada notificación se realizó el día 18 de agosto de 2022, obteniéndose acuse de recibo en la misma fecha, tal cual se evidencia en el acta de envío y entrega de correo electrónico, por parte de la empresa de mensajería E-ENTREGA, donde se observa el citado email, por lo que se tiene que efectivamente el demandado fue notificado en la dirección electrónica descrita, en virtud de lo prescrito en el último inciso del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P., por cuanto, la parte demandante en cumplimiento a lo exigido por el inciso cuarto (4) del artículo 291 del C.G. del P., probó ello conforme a los documentos virtuales allegados, de acuerdo a la certificación de la empresa de mensajería antes mencionada, según la imagen que seguidamente se transcribe:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	405808
<b>Emisor</b>	jairoandresmateus@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	said_mandon@hotmail.com - VICTOR SAID MANDON GONZALEZ,
<b>Asunto</b>	Notificación del mandamiento de pago - Proceso ejecutivo Banco de Bogotá S.A.
<b>Fecha Envío</b>	2022-08-17 23:27
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrio la notificacion

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/18 08:01:00	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 18 13:00:59 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/18 08:01:39	Aug 18 08:01:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[16294]: EE7DD12487B1: to=<said_mandon@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.18.97]:25, delay=3.8, delays=0.1/0/0.71/3, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <0e904cfc2e9a504294ed059e4f4783de66df4d50f2fbd762eb6c630bc9b5f5f@entrega.co> [InternalId=3917010174942, Hostname=SA1PR19MB6623.namprd19.prod.outlook.com] 25792 bytes in 0.349, 72.091 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2022 /08/18 11:19:27	<b>Dirección IP:</b> 146.75.208.2 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0

De lo anterior se tiene, que al haberse enterado al demandado en debida forma el día 18 de agosto de 2022 a las 08:01.39 horas, de la existencia de la acción cambiaria en su contra, como de los anexos, dentro de los cuales se encuentra el título base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, se colige que la misma quedó debidamente notificada de forma personal, el día 22 de agosto de 2022, conforme al condicionamiento exequible dado por la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al inciso tercero (3) del artículo 8 ibidem, en interpretación jurídica, hoy, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 5 de septiembre de 2022, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor y por ende un título ejecutivo, aceptado por el demandado a favor de la parte demandante, el cual consiste en el pagaré No. 553952168, de fecha de creación 26 de noviembre de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, la cual consta en un documento que constituye plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

### **RESUELVE**

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000, oo), las cuales serán a cargo del demandado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Leonardo Fabio Niño Chia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6229a34e4792627bd7986fb11804d9e1d1a39037469c9df7cdf90fc67440639d**

Documento generado en 14/09/2022 12:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**